



TRIBUNAL SUPREMO.- SALA SEGUNDA

SECRETARIA: ILMA. SRA. DÑA. MARIA ANTONIA CAO BARREDO
Causa Especial número 003 / 0020587 / 2008

DILIGENCIA.- En Madrid a veintitrés de enero de dos mil nueve.- La extiendo yo, la Secretaria judicial, para hacer constar que en el día de hoy se recibe en esta Secretaría de mi cargo informe del Ministerio Fiscal de fecha 13 de enero pasado, evacuando el traslado conferido. Dov fe.

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.
Presidente:
Sr. Saavedra
Magistrados:
Sr. Prego de Oliver y Tolivar
Sr. Gimenez Gomez
Sr. Monterde
Sr. Berdugo Gómez de la Torre

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
28 ENE 2009	29 ENE 2009
Artículo 151.2	L.F.C. 1/2000

En Madrid, a veintitrés de Enero de dos mil nueve.

Dada cuenta. El anterior informe del Ministerio Fiscal, únase al rollo de su razón y se tiene por evacuado el traslado conferido. Pasen las presentes actuaciones al Magistrado Ponente Excmo. Sr. DON ADOLFO PREGO DE OLIVER Y TOLIVAR, para que proponga a la Sala la resolución que corresponda.

Lo acordaron los Excmos. Sres. anotados al margen y lo firma el Excmo. Sr. Presidente, de lo que como Secretario, certifico.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Nº DE RECURSO: 3/20587/08

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Fiscal, evacuando el trámite conferido, dice:

1. La competencia para el conocimiento de la presente querella corresponde a esa Excm. Sala en función de lo dispuesto en los nº 2 y 3 del art. 57 de la LOPJ.
2. El escrito presentado imputa a las personas querelladas, la comisión de un presunto delito de prevaricación tipificado en el art. 446.3 del C.Penal, y que estaría constituido fundamentalmente por el contenido del Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 7 de Noviembre de 2008, cuyo tenor literal obra en las actuaciones, y para evitar innecesarias repeticiones, aquí se da por expresamente reproducido.
3. La primera lectura de la resolución cuestionada ya abona la imposibilidad de acoger la pretensión deducida en la presente querella. Estamos en presencia de una decisión judicial, elaborada, seria y razonada, que llega a la conclusión expresada en el acuerdo final, en base a criterios que han de ser calificados, en el peor de los casos, de absolutamente respetables.

No existe vulneración de norma jurídica alguna (el querellante, ni tan siquiera la invoca) y el Auto supone un ejercicio de la jurisdicción razonado y razonable. Desde luego, en modo alguno le son aplicables adjetivos como,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

“absurdo”, “irrazonable”, “esperpéntico” o “abusivo”, que son los que esa Excma. Sala dedica a las resoluciones prevaricadoras.

4. Incluso, la querella llega a incluir entre las personas contra las que se dirige “al Sr. Fiscal, que a sabiendas, en la forma radicalmente irregular e injusta que luego se dirá, ha impulsado en escritos presentados el 21 de octubre y 7 de Noviembre de 2008 directamente ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la suspensión de diligencias ordenadas por el referido Juzgado Instructor (los Autos de 29 y 30 de Octubre y las Providencias de 29 y 31 de octubre de 2008, los anexos 2 a 5) dirigidas a investigar los crímenes de lesa Humanidad objeto del Sumario 53/2008”.

No es necesario constatar que el Fiscal a quien se alude, no ha dictado ninguna Sentencia o resolución, y por ende difícilmente se puede incardinar su actuación dentro de las conductas tipificadas en el art. 446 y sgs. del C. Penal.

5. La tesis que se mantiene ya ha sido acogida por esa Excma. Sala, que en Providencia de 26 de Noviembre de 2008, declinó el conocimiento de la Sala 2ª de los hechos que motivaron el Auto que ahora se recurre, por no existir “razón ni fundamento legal para ello”.

En función de lo expuesto, el **Fiscal** interesa la **INADMISIÓN A TRÁMITE** de la presente querella, con expresa imposición de las costas causadas al querellante.

En Madrid, a 13 de Enero de 2009

Fdo. J. Ignacio Campos.